**CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de febrero de 2022.**
A Despacho de la señora Jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Pertenencia impetrado por el señor Luis Fernando Vera Rodríguez en contra de los señores Manuel Vera Rodríguez, María Teresa Villegas y personas indeterminadas.
Sírvase proveer,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.** Verbal Declarativo de Pertenencia
**Rad. No.** 1738031 12 001 2020 00216 00

**RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA Y REQUIERE PARTE**

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda dentro del presente proceso, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1.** El señor Luis Fernando Vera Rodríguez instauró demandada verbal de pertenencia en contra de los señores Manuel Vera Rodríguez, María Teresa Vera de Villegas y demás personas indeterminadas, lo anterior, para obtener la usucapión de un predio denominado El Cedro que identificó con el F.M.I. 162-6064 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

**2.** Así las cosas, este Despacho inadmitió la demanda mediante proveído del 25/06/2021.

**3.** Con posterioridad, el demandante subsanó los reparos enrostrados al libelo, inicial, pero, allí indicó, que el bien que pretendía usucapir era el que se denominaba Villa Diego, pero no hizo alusión a ningún demandado ni identificó el mismo con un F.M.I.

**4.** En ese momento procesal este Despacho mediante proveído del 16/07/2021 admitió la demanda y ordenó la inscripción de la misma en el F.M.I. 162-6064.

**5.** Habiéndose surtido lo anterior, el demandante solicitó la reforma de la demanda, dado que aseveró desconocer el paradero de los demandados, situación por la que deprecó su emplazamiento.

Siendo la oportunidad procesal oportuna para decidir al respecto, se pronunciará el Juzgado en frente de la reforma presentada, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso brinda una herramienta que va encaminada a agregar, modificar, alterar o eliminar partes, hechos, pretensiones o pruebas que no se indicaron en el escrito genitor o que de haberlo realizado se hace menester retirarlos o reformarlos; este derecho, como allí se dispone, puede ser ejercido por una sola vez y se podrá realizar, desde la presentación de la demanda y hasta que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Estatuto precitado.

La oportunidad, como se dijo anteriormente, es una sola y el traslado respectivo se deberá brindar teniendo en cuenta tres eventos; dos de ellos los prevé la norma cuando instituye que "*en caso de reforma posterior a la notificación al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación*" o "*Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*" y, otro atípico, que es cuando todavía no se han notificado las partes; en este caso, el traslado, se entiende, será el que le corra al momento de notificarse, instante en el cual, simultáneamente, podrá contestar la demanda y su reforma.

Teniendo claros los alcances de la norma explicada, este Despacho evidencia que lo pretendido por el solicitante es indicar que desconoce el paradero de los titulares de derechos reales del inmueble identificado con el F.M.I. 162-604 de la Oficina de Registro Públicos de Guaduas Cundinamarca, tales son los señores María Teresa Villegas y Manuel Vera Rodríguez y, que por ello, deben ser emplazados.

Precisado lo anterior, se evidencia que la solicitud del extremo activo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., para abrirse paso, pues lo que pretende modificar a través de este mecanismo es la forma de notificación de la parte pasiva, alegando para ello desconocer su paradero, situación que debe surtirse por otra vía procesal, la cual es agotar todos los medios de notificación previstos en el Decreto 806 de 2020 y 290 y s.s. del C.G.P., para que pueda decidirse por parte de este Despacho si se accede al emplazamiento o no, dada la insuficiencia de los demás medios de enteramiento para comunicar al accionado de la existencia del litigio, carga que deberá cumplir dentro del término de 30 días, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Así, y dado que lo pretendido por el actor, mediante la reforma de la demanda no cumple con los presupuestos enlistados en el artículo 93 del C.G.P., su solicitud será rechazada de plano.

Por otro lado, se avizora que en la demanda y en el escrito de subsanación el demandante hace alusión a dos predios diferentes, pues en el escrito generatriz solicitó la pertenencia de un feudo denominado como el Cedro y en la subsanación la pretensión de usucapión se dirigió frente a un inmueble descrito como Villa Diego, incumpliéndose así lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

De igual forma, se advera que desde la presentación la demanda el gestor de esta litis allegó constancia de expedición de certificado especial de Registro e Instrumentos Públicos, sin haberlo aportado hasta la fecha, por lo que en la actualidad no se vislumbra tal documento que es esencial para la continuación del presente asunto, situación por la que se le requerirá para que lo aporte de forma **inmediata**.

**CONCLUSIÓN**

- Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme lo dicho.

- Requerir a la parte demandante, para que realice las siguientes actuaciones:

a) Aportar el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

b) el término de treinta (30) días, para que realice la notificación personal de los demandados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 290 y S.S del C.G.P. y de ser del caso allegue constancias debidamente certificadas sobre su imposibilidad de enterarlos de la existencia de este trámite, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación en los términos del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

c) En el mismo término, deberá indicar con suficiencia y claridad, la identificación del predio que pretende usucapir mediante este proceso, aportando para el efecto el certificado de libertad y tradición del mismo, así como el avaluó catastral y su ubicación especifica.

**DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la parte activa dentro del presente proceso verbal de pertenencia impetrada por Luis Fernando Vera Rodríguez en contra de Manuel Vera y María Teresa Villegas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días realice la notificación de los demandados, clarifique la identidad del inmueble que pretende usucapir y allegue los documentos ya mencionados para individualizar en debida forma el predio objeto de contienda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO: ADVERTIR** que si el requerimiento efectuado no se realiza en el termino concedido se declarar desistida tácitamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**
**JUEZA**

v.c.